RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil catorce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-151-SPA-76, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía llamada telefónica, la cual fue ratificada por correo electrónico en la misma fecha, señalando lo siguiente:

> *(…) el derribo de un individuo arbóreo el cual se encontraba sano y no representaba riesgo como para llevar a cabo su derribo (…) Eje Central Lázaro Cárdenas casi esquina con Nezahualcóyotl, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-0335-2014 del 28 de enero de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2014-151-SPA-76. El acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el 12 de febrero de 2014, con acuse de recibo del 02 de junio de 2014.

Esta Subprocuraduría emitió los citatorios con número de folio PAOT-05-300/210-0123-2014 y PAOT-05-300/210-0124-2014, fechados el 07 de febrero de 2014; con la finalidad de que los presuntos responsables comparecieran ante esta entidad, sin embargo, no fue posible notificar los documentos, en virtud de que el domicilio correcto del predio respondía al ubicado en calle Nezahualcóyotl número 3, colonia Centro Delegación Cuauhtémoc, tal como se asentó en el acta circunstanciada de la visita de reconocimiento de hechos que, en atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-0335-2014, llevó a cabo

personal adscrito a esta Subprocuraduría el 9 de febrero de 2014, en la que además se refiere la siguiente información:

> *(…) en el sitio motivo de la denuncia, se observó la presencia de un tocón de 30 centímetros de altura y 50 centímetros de diámetro y se presume que se trataba de un individuo arbóreo de la especie Fraxinus uhdei conocida como fresno; se encontraba en un cajete de 1.20 por 1.20 metros; a 50 centímetros del sujeto arbóreo se observó la presencia de un poste de luz así como de señalamiento urbano, hay tendido eléctrico y una luminaria; a 2 metros de distancia existe un cajete vacío; el tocón tiene una armella clavada al parecer recientemente, asimismo, se observa pudrición de madera al centro del mismo, lo cual puede ser a causa de la presencia de agentes patógenos, bacteriológicos o bien barrenadores, los cuales podrían vulnerar la sobrevivencia del árbol; se presume que por el diámetro del tocón, el árbol podría haber alcanzado una altura de hasta 12 metros.*
>
> *(…) Al momento de la visita, se constató que el tocón se ubica frente al inmueble marcado con el número 3 de la calle Nezahualcóyotl, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, se estableció contacto con personas que se encontraban al interior del mismo, una de ellas informó que está remodelando la planta baja del sitio para abrir un restaurante, pero tiene sólo un mes trabajando en dichas actividades, por lo que recomendó al personal actuante entrevistarse con las personas del primer piso en donde funciona una fábrica de yogurt, en dicho sitio fuimos atendidos por la propietaria del establecimiento mercantil, quien manifestó que desconocía quién había llevado a cabo los trabajos, puesto que en el mes de diciembre, un día por la mañana al llegar a su negocio, el árbol ya no estaba sin que precisará el día (…)*

Mediante oficios PAOT-05-300/210-0125-2014 y PAOT-05-300/210-0125, fechados el 7 de febrero de 2014, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Territorial Centro Histórico y a la Dirección General de Servicios Urbanos ambas de la Delegación Cuauhtémoc, respectivamente, que informaran a esta entidad, si habían emitido alguna autorización u orden de trabajo, que amparara el derribo del individuo arbóreo motivo de denuncia.

Al respecto, el 18 de febrero de 2014, la Unidad Departamental de Servicios Urbanos y Obras Públicas de la Dirección Territorial Centro Histórico, en la Delegación Cuauhtémoc, hizo del conocimiento de esta Subprocuraduría mediante oficio número DTCH/JUDSO/038/14, lo siguiente:

> *(…) le informo que esta Dirección Territorial de Centro Histórico, no tiene conocimiento de los hechos ocurridos, tampoco recibió ninguna solicitud, ni emitió orden de trabajo que avale dicho procedimiento, ya que la misma no tiene autorizado realizar derribo alguno por no contar con las acreditaciones necesarias (...)*

Con fecha 12 de marzo de 2014, mediante oficio número PAOT-05-300/210-0422-2014, esta Subprocuraduría emitió el informe parcial a la persona denunciante, respecto de las gestiones realizadas hasta ese momento para la atención de su denuncia, mismo que se notificó por correo electrónico el 14 de marzo de 2014, con acuse de recibo del 10 de abril del mismo año.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-1141-2014 de fecha 7 de mayo de 2014, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, que informara a esta entidad, si había emitido alguna autorización u orden de trabajo que amparara el derribo del individuo arbóreo motivo de la denuncia. Al respecto, el 23 de mayo de 2014, mediante oficio SOBSE/DGSU/DLIU/14-1114, hizo del conocimiento de esta autoridad ambiental, lo siguiente:

> *(...) le informo a usted que esta Dirección no llevó a cabo trabajo alguno de la actividad en comento y no cuenta con algún dictamen y/o autorización, así como antecedentes relativos a los hechos de la denuncia (...)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6° fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; mismo que precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad es el derribo de un individuo arbóreo, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

DERRIBO DE ARBOLADO

Toda vez que la denuncia fue admitida para su atención por el derribo de un individuo arbóreo ubicado sobre Eje Central Lázaro Cárdenas, frente al predio marcado con el número 3 de la calle Nezahualcóyotl, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, es de considerar que la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en el artículo 118 se refiere que se requiere autorización de la Delegación correspondiente, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles que se ubiquen tanto en la vía pública como en propiedades particulares, sólo en los siguientes supuestos:

- Cuando exista riesgo para las personas y sus bienes inmuebles, para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal
- Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol
- Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren

De igual forma, en el artículo 119 de la referida ley dispone que:

> *(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica (...)* ***se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte*** *(...)*

En tanto que, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, vigente al momento de los hechos denunciados, establecía los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el distrito federal, señalando en el punto 8, que:

> *(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica. Cualquiera de estas dos formas se aplicará de común acuerdo entre el solicitante y la autoridad correspondiente. La restitución de árboles derribados se divide en dos grupos:*
>
> *(...) Restitución de árboles derribados por otras causas: son aquéllos árboles que se derriban a causa de obra pública, obra privada, por afectar severamente la infraestructura, el equipamiento o los servicios urbanos o como parte de un programa de mantenimiento (...)*

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que se constató el derribo de un individuo arbóreo ubicado sobre Eje Central Lázaro Cárdenas, frente al inmueble marcado con el número 3 de la calle Nezahualcóyotl, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, sin embargo, no se cuenta con elementos probatorios que permitan determinar a la (s) persona (s) responsable (s) de la afectación.

Aunado a lo anterior, la Dirección Territorial Centro Histórico de la Delegación Cuauhtémoc y la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, informaron que no emitieron autorización u orden de trabajo que ampararan el derribo del sujeto forestal, así como que carecían de antecedentes sobre los hechos de mérito. En virtud de lo cual, esta Subprocuraduría considera pertinente, solicitar a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, llevar a cabo el retiro del tocón del árbol que fue derribado, así como la restitución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en coordinación con la Dirección General de

Servicios Urbanos y la Dirección Territorial Centro Histórico, ambas adscritas a la Delegación Cuauhtémoc, en apego a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, se considera procedente la conclusión de la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, que a la letra indica:

> *(…) el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (…) cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia (…)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató el derribo de un individuo arbóreo ubicado sobre Eje Central Lázaro Cárdenas, frente al inmueble marcado con el número 3 de la calle Nezahualcóyotl, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, sin embargo, no existen elementos probatorios que permitan determinar al responsable de la afectación.

- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, así como la Dirección Territorial Centro Histórico de la Delegación Cuauhtémoc, informaron que no emitieron autorización, ni orden de trabajo para llevar a cabo el derribo del sujeto forestal motivo de denuncia.

- En virtud de lo anterior, esta Procuraduría estima pertinente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, lleve a cabo la restitución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en coordinación con la Dirección General de Servicios Urbanos y la Dirección Territorial Centro Histórico, ambas adscritas a la Delegación Cuauhtémoc, en apego a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 5, fracción VII, y 15 Bis 4, fracción V de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se solicita a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal lleve a cabo la restitución correspondiente en coordinación con la Dirección General de Servicios Urbanos y la Dirección Territorial Centro Histórico, ambas adscritas a la Delegación Cuauhtémoc, en apego a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, del individuo arbóreo que fue derribado frente al inmueble marcado con el número 3 de la calle Nezahualcóyotl, sobre Eje Central Lázaro Cárdenas, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, e informe a esta Procuraduría lo conducente. ----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, y a la Dirección General de Servicios Urbanos y la Dirección Territorial Centro Histórico, ambas adscritas a la Delegación Cuauhtémoc. ----------

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una vez que se dé cumplimiento al resolutivo PRIMERO, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado, la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C. c. p.- **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D. F.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/KCH/ESCT*